

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 376

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No.159 del 16 de mayo de 2023, el despacho requirió, entre otras pruebas, a la Fiscalía 06 Local de Cali, para que remitiera con destino a este despacho copia de las actuaciones surtidas en virtud de la denuncia presentada por el señor Javier Esteven Escobar Téllez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.646, por el delito de lesiones personales el día 18 de agosto de 2015, con número de radicación de noticia criminal 760016000193201528226.

La referida dependencia, mediante correo electrónico remitido por la Dra. Beatriz Eugenia Manzano Cabal, en su calidad de Fiscal 06 Local, remitió copia del expediente solicitado, extraído de la carpeta digital del archivo central, documento que se pondrá en conocimiento de las partes para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien al respecto.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a los apoderados de las partes, a fin de que manifiesten su voluntad para sufragar los gastos de la pericia solicitada, para así continuar con el trámite procesal correspondiente, en los términos expresados en el Auto Interlocutorio No. 640 del 5 de julio de 2023. Se resalta que ya el Distrito de Cali, a través de su apoderada, se opuso al pago de los honorarios del dictamen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el expediente digital remitido por la Fiscalía 06 Local de Cali, correspondiente al proceso con radicación 760016000193201528226, para que, de estimarlo conveniente, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a los apoderados de las partes, a fin de que manifiesten su voluntad para sufragar los gastos de la pericia solicitada, para así continuar con el trámite procesal correspondiente, en los términos expresados en el Auto Interlocutorio No. 640 del 5 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 377

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00133-00
ACCIONANTE: VILMA SABRINA BOWLEY GARCÍA, AGENTE OFICIOSA DE GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DÍAZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – AUDITORIA MEDICA y HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA.

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

ASUNTO

La Sra. **VILMA SABRINA BOWLEY GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.812.447, y quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hermano, el Sr. **GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.532.529, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando que la accionada hasta el momento no han dado cumplimiento con lo ordenado, persistiendo la vulneración a los derechos fundamentales de su hermano.

Lo anterior, porque afirma que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia del 28 de junio de 2023, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia No. 92 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

TERCERO: EXHORTAR a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI para que, en lo sucesivo, continúe con la prestación del servicio médico de salud del Sr. GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.532.529; siempre que exista autorización por parte de la entidad obligada a suministrar la prestación de los servicios de salud que requiera el actor, es decir el Dispensario Médico de Cali y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia No. 92 del 16 de mayo de 2023 en todo lo demás, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

A través del auto interlocutorio No. 335 del 07 de septiembre de 2023, el Despacho dispuso requerir al Dr. Vicente Borrero Restrepo, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que manifiesten los motivos por los cuales, en sentir de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la Sentencia expedida el 16 de mayo de 2023 y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de segunda instancia el 28 de junio de 2023.

Fue así, como mediante memorial visto en el expediente digital¹, la Fundación Valle del Lili informa al Despacho:

“Después de verificar con nuestro servicio de convenios y preadmisiones, es menester informar al despacho que no hemos recibido ninguna solicitud de servicio por parte del paciente ni de su entidad aseguradora. De la misma manera, la aseguradora en salud no ha direccionado ninguna autorización a esta IPS ni ha comentado al paciente para brindarle atención en salud alguna. En tal sentido, para nosotros es sorprendente el requerimiento por parte del despacho y la apertura del trámite incidental, pues tal y como le informa, no tenemos pendiente por brindarle al paciente ningún servicio y no ha sido atendido en nuestra institución desde junio del presente año. De hecho, en la narración de los hechos por parte del accionante, que dan origen al presente incidente, no se menciona omisión alguna por parte de esta institución”

Por su parte la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional², da contestación al requerimiento hecho por el juzgado, indicando:

“Frente al particular, nos permitimos manifestar su señoría que, una vez verificada la información registrada en la plataforma Salud-SIS, se evidencia que GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DIAZ, se encuentra ACTIVO en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y su Establecimiento de Sanidad asignado es el Dispensario Médico de Cali.

...

Lo anterior significa, que es el Dispensario Médico de Cali, ubicado en la Calle 5 No. 83-00 CANTÓN MILITAR PICHINCHA, en Cali, email direcciondmcal@gmail.com, conforme a la delimitación legal consagrada en el decreto 1795 de 2000- artículo 16, quienes deben garantizarle a , la atención integral que requiera para el manejo de sus patologías (autorizaciones de exámenes, procedimientos, tratamientos, entrega de medicamentos y servicios médicos que sean necesarios para preservar su salud y vida, debidamente ordenados por el médico tratante).

...

Por lo tanto, en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela se procedió a remitir el fallo de tutela a dicho establecimiento en aras de dar cumplimiento al mismo, teniendo en cuenta que es dicha entidad quien contrata con las IPS para prestar los servicios medico asistenciales, no esta Dirección. Para los efectos me permito aportar copia de los requerimientos remitidos al Dispensario Médico de Cali

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325002088641 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2023

Señora Coronel
MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA
Director del Dispensario Médico de Cali
Calle 4 Carrera 88 Cantón Militar Pichincha
Correo electrónico: direcciondmcal@gmail.com
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Orden de cumplimiento a incidente
Referencia: Tutela: Tutela: 2023-00133
GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DIAZ

Respetuosamente, me permito informarle del auto de apertura a incidente de desacato proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual ordenó:

- 1. REQUERIR** al Dr. Vicente Borrero Restrepo, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, y al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, para que en el **TERMINO DE DOS (2) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales, en sentir de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la Sentencia expedida el 16 de mayo de 2023 y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de segunda instancia el 28 de junio de 2023.
- 2. SOLICITAR** a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y lo requiera para que lo acate.
- 3. ADVERTIR** al Dr. Vicente Borrero Restrepo, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, y al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, que una vez pasado el término anterior, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los antes de control para lo de su competencia.

Por lo tanto, me permito requerirla con el fin de que proceda a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, en el entendido de autorizar y garantizar los servicios médicos que requiera el accionante para el tratamiento de sus patologías.

Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 16 del decreto 1795 de 2000, pues como bien lo establece la norma ídem, esta Dirección de Sanidad Ejército presta los servicios de salud por medio de los establecimientos de sanidad ”

¹ Archivo No. 0030 del expediente digital.

² Archivo No. 0031 del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y con el fin de resolver si hay lugar a imponer sanción o no, es pertinente efectuar un requerimiento previo a la Sra. Coronel María Clemencia Gutiérrez Rueda, en su calidad de Directora del Departamento Médico de Cali, con el fin de indagar lo sucedido en torno al obediencia de la sentencia expedida el 16 de mayo de 2023 y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de segunda instancia el 28 de junio de 2023.

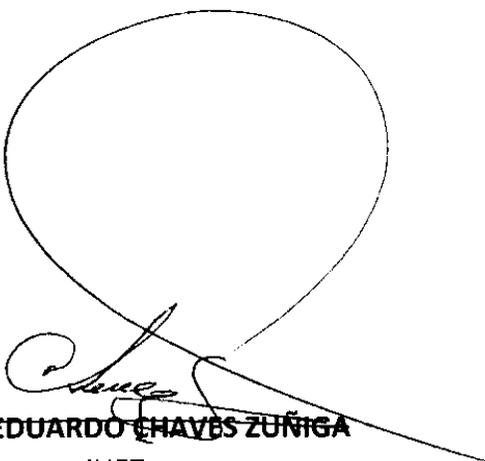
Es de resaltar que, desde el 12 de septiembre de la anualidad, el requerimiento hecho por parte del Despacho a DISAN EJERCITO, fue remitido a la Directora del Dispensario Médico de Cali, mediante oficio con radicación No. 2023325002088641 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, razón por la cual la presunta desatención a la orden judicial no sólo configuraría y acarrearía las consecuencias jurisdiccionales a que hubiese lugar, sino también consecuencias disciplinarias las cuales deberá adelantar el superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la Sra. Coronel María Clemencia Gutiérrez Rueda, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, al correo electrónico direcciondmc@cali.com para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales, en sentir de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la Sentencia expedida el 16 de mayo de 2023 y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de segunda instancia el 28 de junio de 2023.
- 2. SOLICITAR** a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.
- 3. ADVERTIR** a la Sra. Coronel María Clemencia Gutiérrez Rueda, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, que una vez pasado el término anterior, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.
- 4. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS Y OTROS
Medio de Control: Reparación directa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.378

**RADICADO: 760013333021-2017-00264-00
DEMANDANTE: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

El 13 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la demandada, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, presenta sustitución a favor Doctora MARIA CAMILA CARO SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.798.625 de Bucaramanga, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 327.470 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la apoderada sustituta del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA CARO SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.798.625 de Bucaramanga, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 327.470 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos del memorial – poder presentado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00248-00
Demandante: JOANNE VALLEJO RAMOS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 379

Radicado: 760013333021-2023-00248-00
Demandante: JOANNE VALLEJO RAMOS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Se indica como parte demandada la “Alcaldía de Santiago de Cali”, debiéndose corregir la determinación de la autoridad que se procurará traer al debate judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del CPACA, el cual versa sobre la capacidad y representación de las partes en un proceso judicial, las entidades y órganos integrantes del sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal, según el caso, derivándose de ello que una Alcaldía al ser meramente la sede donde funciona el órgano municipal, no tiene personería jurídica, ni la manera de responder en sede judicial ante los reclamos impetrados contra el ente territorial, como tampoco sus secretarías y/o dependencias, amén que, para el caso en particular, el Municipio de Cali se convirtió en Distrito Especial, por lo que la determinación de la parte pasiva debe estar acorde con la designación actual.
- No se determina cuáles son las normas violadas, ni su concepto de violación respecto de cada uno de los actos demandados, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, a la luz de las causales que vaya a invocar (art. 137 y 138 CPACA).
- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de la copia del acto acusado en la pretensión 4º correspondiente a la Resolución 0033621005 de 30 de septiembre de 2014, con las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.
- No se determina razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6 del artículo 162 del CPACA en consonancia con el artículo 157 ídem.
- No se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en tanto que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva.
- Contradictoriamente se pretende demandar la nulidad de la Resolución No. 0000963662 de 28 de abril de 2022, cuando mediante Resolución de Reinicio No. 4152.0.21- 2077 del 26 de julio de 2023 se dejó sin efectos y fue derogada. Por lo que la parte actora, debe aclarar lo pertinente.

Radicado: 760013333021-2023-00118-00
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

- No se aportó la constancia de haber agotado los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.
- En el acápite de procedimiento y competencia se cita que el trámite debe agotarse bajo las reglas del proceso verbal de mayor cuantía, cuando ello es propiamente de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y no de lo contencioso administrativo.
- No se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

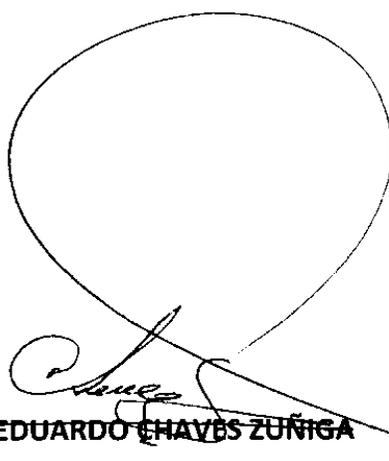
1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de JOANNE VALLEJO RAMOS contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MIGUEL ALVARO DIUZA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.531.050, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 389.812 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, conforme al memorial – poder aportado con la demanda.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00227- 00
KATHERINE ANDREA LAVADO BAENA
NUEVA EPS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 968

**ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00227- 00
ACTOR: KATHERINE ANDREA LAVADO BAENA
ACCIONADO: NUEVA EPS**

TEMA: DERECHO AL MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por La Sra. Katherine Andrea Lavado Baena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.517.129, en relación con la Sentencia No. 166 del 29 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 350 del 08 de septiembre de 2023, previa solicitud formulada por la accionante, se requirió a Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.839.577 en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS S.A., comunicándole la oportunidad concedida para que señalaran los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el 14 de septiembre de 2023, la Gerencia de Unidad de Servicios Compartidos en Salud de la NUEVA EPS, presento escrito en el cual expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para aquellos eventos en los que se ha dado la orden de protección o amparo de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00227- 00
KATHERINE ANDREA LAVADO BAENA
NUEVA EPS



De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia 166 del 29 de agosto de 2023, se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, reconozca y pague a la accionante el valor correspondiente a la licencia de maternidad prescrita por su medica tratante de 126 días, desde el 02 de abril de 2023 y hasta el 05 de agosto de 2023.

Mediante contestación remitida por la NUEVA EPS, acredita el cumplimiento del fallo de tutela adjuntando notificación del pago de la licencia de maternidad por un total de 126 días y un valor de \$5.286.165, los cuales se cancelaron el día 06 de septiembre de 2023, así:

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023
VO - GRC - DPE 2155282 - 23
N2155282



Señor(es)
LAVADO BAENA KATHERINE ANDREA
1107517129
CR 1 B 3 77 33
4408907 3176153205
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

Detalle de Pagos

TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INICIO	DIAS OTORGADO	DIAS APROBADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGENCIA	OBSERVACION
CC	1107517129	KATHERINE ANDREA LAVADO BAENA	9084683	02/04/2023	126	126	\$ 5.286.166	\$ 5.286.166	Licencia de Maternidad	
TOTAL								\$ 5.286.166		

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan las aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

La presente notificación relaciona únicamente los valores autorizados por concepto de incapacidades y licencias efectuados por la Dirección de Prestaciones Económicas. Los abonos de estos valores serán realizados directamente por el Área Financiera.

Total Registros del Lete: 44	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 44
Valor Total del Pago: \$185.618.056,00	Valor Registros Procesados: \$0,00	Valor Registros Rechazados: \$0,00	Valor Registros Pendientes: \$185.618.056,00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACION
0000000999		4076348	VANEGAS JOSE HERNA	3.480.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		6487242	RIVERA CASTRO GABRI	580.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		10274735	CASTRILLON DIAZ JO	899.333,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		11005666	GARRERA BARRIOE JOSE	2.320.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		13499310	CARRASGAL PEDROZA	2.451.474,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		16278186	GUTIERREZ PARRAN J	5.933.333,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		16566989	GALINEZ BECOTYA HE	667.333,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		16843643	PABLLA LOPEZ ERWIN	1.093.880,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		16932627	ROJAS CHACON GUSTO	541.333,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		17334725	FUENTES HERRERA SA	9.660.316,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		17423817	ROJAS GUEVARA BAUD	6.892.667,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		19062901	GIRALDO ESTRADA HO	541.334,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		20531438	RIOZ SANABRIA SIXT	1.856.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		268962178	GOMEZ AGUIAR YAN	6.246.938,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		42095965	GOMEZ ACEVEDO MARI	7.982.757,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		43806965	LOPEZ GRANADOS ELI	2.320.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		45513581	GONZALEZ IBARRA YA	2.962.638,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		59556424	GUISERA CLAUDIO AMBAR	893.228,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		50894067	ROYERO VELLOJIN FL	2.425.748,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		66748622	RAMOS PETREL ROGBY	5.286.166,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		69501525	LOPEZ GUEVARA LIL	4.640.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		73115254	PRADA MARTINEZ ARIC	7.037.333,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		86259191	RINCON CIRIO ALFONS	1.160.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		91282116	RODRIGUEZ PENA ANG	2.451.474,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		91532139	TOSCANO REYES EDGA	12.169.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		94355526	PUERTAS VIVEROS JO	2.320.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		100452228	LOPEZ RAMIREZ MONI	3.166.730,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		105463947	FONSECA OSORIO LEI	4.200.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1054544034	OCAMPO TORO JUAN C	6.126.667,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1054545070	RINCON RINCON LEBE	4.200.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023

0000000999		1059710339	GUTIERREZ YAPASCO	5.400.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1061700034	MUNOZ MENESES SON	6.379.800,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1068253246	QUINTERO TABARES J	9.114.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1090430599	MONCALVO ESCOBARTE	6.720.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1091664211	TORRADO MORA LILIA	492.924,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1093767398	VERGEL CONTRERAS K	3.466.708,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1093779628	NAVARRO MONOGA ANG	5.286.166,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1102968116	CORZO LEON SANDRA	9.744.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1107517129	LAVADO BAENA KATHE	5.286.166,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1108050660	RODRIGUEZ REYES VERO	4.997.000,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1120570340	VIANA MORALES YANIC	5.286.120,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023
0000000999		1120581770	MOSQUERA GOMEZ DAY	4.195.370,00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	06-09-2023

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 166 del 29 de agosto de 2023, es lo que ha procurado realizar la NUEVA EPS, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00227- 00
KATHERINE ANDREA LAVADO BAENA
NUEVA EPS



Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la accionada y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con la respuesta emitida por parte de la Gerencia de Unidad de Servicios Compartidos en Salud de la NUEVA EPS y debidamente notificada a la dirección aportada por la parte actora dentro del presente asunto, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental de petición amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, a la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.839.577 en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS S.A.
- 2.- DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela No. 166 del 29 de agosto de 2023, por parte de la entidad accionada de acuerdo con lo considerado.
- 3.- CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.
- 4.- NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00257-00
JORGE ANDRÉS FERNÁNDEZ LOTERO
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
CUMPLIMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 269

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00257-00
ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS FERNÁNDEZ LOTERO
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

El Sr. Jorge Andrés Fernández Lotero, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.429, actuando en nombre propio instauró demanda de acción de cumplimiento contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, con el fin de que:

“Se ordene a la Secretaría de Movilidad, declare prescripción a los mandatos de pago de las multas:

- *76001000000016801253 fecha 10/07/2017 con mandato de cobro No. 2017427111 de fecha 19 de diciembre de 2018*
- *76001000000018591193 fecha 11/01/2018 con mandato de cobro No. 2018521866 de fecha febrero 19 de 2019.*

Por haber transcurrido 3 años desde su declaratoria de mandato de pago, como lo establece la Resolución No. 4152.010.21.0.7945 de 2021, el concepto del Ministerio de Transporte.”

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el particular no se cumple cabalmente con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte del accionante, como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la cual reza:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Respecto a la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de septiembre

de 2018, MP Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, indicó:

*“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).*

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”².

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.” Subraya fuera del texto original.

Claro lo anterior, y revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra el Despacho que de los mismos no se logra identificar solicitud o pedimento que constituya la renuncia al cumplimiento de la Resolución 4152.010.21.07945 de 2021, por parte de la entidad accionada.

A folios No. 4 y 5 del archivo digital denominado “0006. Derecho de petición Jorge Fernandez.pdf”, el cual compone el expediente digital, se identifica la petición, la cual data del 19 de julio de 2023, dirigida Secretaría de Movilidad de Cali y en las que se solicita:

“...Solicito, se declare prescritas las multas a continuación relacionadas, por lo anterior expuesto.

<i>Multa</i>	<i>Solicitud</i>
<i>76001000000016801253</i>	<i>Prescripción mandato de cobro</i>
<i>76001000000018591193</i>	<i>Prescripción mandato de cobro</i>

Y que consecuentemente actualice las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.”

De la petición referida no se puede interpretar que el objetivo de los pedimentos es el agotamiento del requisito de procedibilidad en la constitución de la renuencia de la entidad accionada, tal y como lo expone la jurisprudencia en cita.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto i) la parte actora no acredita a cabalidad el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de las autoridades las cuales pretende el cumplimiento de las normas procuradas y (ii) en el libelo demandatorio tampoco se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual pudiese obviar la acreditación del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, resulta procedente disponer el rechazo de plano de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por lo que, el JUZGADO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00257-00
JORGE ANDRÉS FERNÁNDEZ LOTERO
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
CUMPLIMIENTO

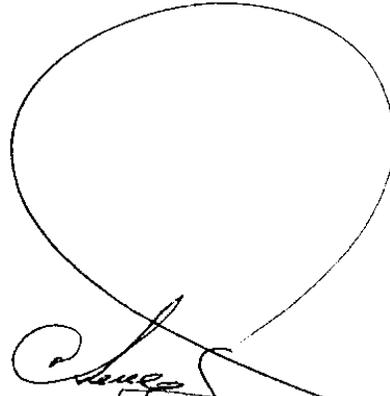
VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada, a través de mandatario judicial, por el Sr. Jorge Andrés Fernández Lotero, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.429, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- UNA VEZ EJECUTORIADO y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00146-00
DEMANDANTE: BEATRIZ SERNA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 970

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00146-00
DEMANDANTE: BEATRIZ SERNA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia Nro. 19 de segunda instancia del 8 de marzo de 2023 (archivo recibido en versión digital el 20 de septiembre de 2023), con la cual se modificó la sentencia Nro. 066 del 31 de mayo 2021, proferida por este Despacho, decisión mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, ordenar la reliquidación solicitada en forma diferente.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **ARCHIVAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 971

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00245-00
ACCIONANTE: HERNAN TOSSE POMEYO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REP. DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 3, 49 y 52 de la Ley 472 de 1997, y además este despacho es competente para conocer de la misma en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 155 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesta por el señor HERNAN TOSSE POMEYO Y OTROS, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO DE CALI.

2.-NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora.

3.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO DE CALI, a través de sus representantes legales o a quien (es) se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, en la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

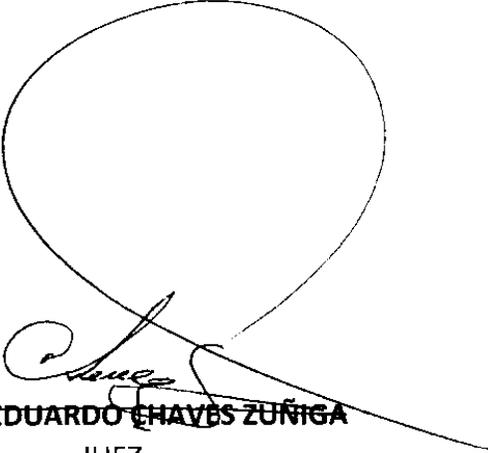
4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; remitiéndole copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, en la forma y términos señalada en el numeral anterior.

5.- CONCEDER a la parte demandada un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de ésta providencia, para que conteste la demanda, presente excepciones, allegue pruebas o solicite su práctica. (53 y 57 de la Ley 472/98), término que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

6.- ENTREGAR a la parte actora copia de la presente providencia con el fin de que sea publicada a través de un medio de comunicación social de amplia circulación, conforme al artículo 53 de la Ley 472 de 1998, actuación que deberá acreditar ante el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ARNULFO VALENCIA RINCON, identificado con la C.C. No. 10.189.081, portador de la T.P. No. 277.666 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 972

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00168-00
ACCIONANTE: CLAUDIA FAJARDO RIVERA Y OTROS
ACCIONADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 339 del 7 de septiembre del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término únicamente la parte demandante, mediante escrito que obra en el expediente digital, manifestó su intención de conciliar las pretensiones hasta un 75% del valor total de la condena. No obstante, la entidad demandada no se manifestó al respecto.

En virtud de lo anterior es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada INPEC, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada INPEC, contra la Sentencia No. 113 del 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 973

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00237-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA URIBE SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 247 del 13 de julio del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término, las partes guardaron silencio.

En virtud de lo anterior es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación presentados por la parte demandante, la entidad demandada EMCALI EICE ESP y las aseguradoras llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederán los mismos ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la entidad demandada EMCALI EICE ESP y las aseguradoras llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la Sentencia No. 064 del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 974

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00126-00
Demandante: ABEL MAURICIO LOPEZ PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga'.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 975

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00097-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCIÓN)

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 343 del 8 de septiembre de 2023, respecto del expediente administrativo visto en la carpeta No. 42 del expediente digital, bajo el nombre de “42. EXPEDIENTE ADM” allegado por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, se observa que las parte demandante, pese a que presentó un escrito mediante el cual dice pronunciarse sobre la documental, lo cierto es que no ejerce contradicción alguna y por el contrario, lo que intenta es presentar unos argumentos interpretativos de aquel a manera de alegatos, mismos que no tienen recibo en esta etapa procesal, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria, previa incorporación de todo lo recaudado.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- INCORPORAR** al proceso como prueba documental, hasta donde la ley lo permite, el expediente administrativo visto en la carpeta No. 42 del expediente digital, bajo el nombre de “42. EXPEDIENTE ADM” allegado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.
- 2.- CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 3.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ